

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal - Unión Marital de Hecho
Demandante	María Nora Carmona Valencia
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Alberto Amed Mesa Osorio
Radicado	No. 05001-31-10-014-2020 - 00340-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No.
Decisión	Admite la demanda

Debidamente subsanados los requisitos de la demanda, tal como fueron advertidos en el escrito anterior y ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de **Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial**, propuesta por la señora **MARIA NORA CARMONA VALENCIA**, en contra de los herederos determinados del causante **Alberto Amed Mesa Osorio (q.e.p.d)**, señor **Samuel Mesa** y los herederos indeterminados.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para lo cual, al momento de la notificación se le hará entrega

de copia de la misma y sus anexos, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso. Ante la manifestación del desconocimiento del paradero del demandado determinado, inclúyase su nombre en la plataforma Tyba, acto que se verificará por la Secretaría del Juzgado junto con el emplazamiento a los herederos indeterminados. Constancia de ello se arrimará a la actuación. Como del registro civil de nacimiento del causante Alberto Amed Mesa Osorio aparece que el causante es hijo de Samuel y Bárbara, habrá de vincularse también por pasiva a su progenitora Bárbara Osorio, pues aun cuando se mencionó que había fallecido ello no se demostró con su registro civil de defunción. A cargo de la parte actora quedarán los datos de su localización.

QUINTO. - Se accederá al beneficio del amparo de pobreza a la aquí demandante, por encontrarse en los términos de ley, esto es, ha manifestado su incapacidad para asumir los gastos que genera el proceso, con los efectos contenidos en el artículo 154 del Código General del Proceso.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la abogada Diana Martínez Hernández, para representar a la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. G. V. G.', is centered on a light-colored rectangular background.

HECTOR GUILLERMO VARELA GOEZ
JUEZ